

Anteproyecto de Ley General de Trabajo: ¿Limite a contratación de personal e inversión que genera empleo?

Luis Nava Guibert¹

Entre las características del contrato de trabajo encontramos, la labor personal que implica que la prestación la realiza aquel que fue contratado para hacerlo. Se dice por esto que es *intuitu personae*. De ahí que no se admite la sustitución o reemplazo del trabajador sin el consentimiento del empleador. No olvidemos que en el contrato de trabajo existe un período de prueba y es para analizar y observar la capacitación y el desempeño del trabajador.

El contrato de trabajo es celebrado generalmente de buena fe entre ambas partes, en que deben decirse la verdad de los requisitos y condiciones del mismo. El contrato de trabajo es consensual, se realiza sin mayor formalidad, basta el acuerdo de las partes el cual puede ser verbal o escrito. Así conforme al Art. 4º del Decreto. Supremo N° 003-97-TR del TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral se entiende que existe un contrato de trabajo si existe prestación personal, remuneración y subordinación.

El Art. 5º del D. S. 003-97-TR señala que los servicios para ser de naturaleza laboral deben ser de forma personal y directamente por el trabajador, no invalidando dicha posibilidad si el trabajador es ayudado por familiares que dependen de él.

En este mismo dispositivo se regula el trabajo a domicilio, así el Art. 87 señala que es aquel que se ejecuta, habitual o temporalmente, en forma continua o discontinua, por cuenta de uno o más empleadores, en el domicilio del trabajador o en el lugar designado por este sin supervisión inmediata del empleador, tal contrato genera una relación laboral entre el trabajador y el empleador estableciendo una suerte de derechos a favor del trabajador.

¹ Profesor Principal de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Por el contrario el artículo IV del Título Preliminar del Proyecto de Ley General de Trabajo resulta cuestionable, si consideramos que la única excepción para que el trabajador ejecute la prestación es tratándose del trabajo a domicilio; pero no recoge otro tipo de servicio como las labores que pueda realizar un obrero de campo. Este por las características de su labor es factible que sea ayudado por su hijo ú otros dependientes. Ciertamente, debió establecerse que la característica de prestación personal del servicio no se pierde así fuera ayudado por familiares directos del trabajador que dependan de él, cuando sea normal por la naturaleza de las labores. Se puede concluir, que la fórmula utilizada en el artículo en comentario es limitada, y no está de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 49005-2009-Lambayeque.

Debemos resaltar que según el Art. 5° del Decreto Supremo No 003-97-TR el trabajador podría ser ayudado por familiares directos que dependen de él cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, es decir es flexible, empero el Art. 4° del Título Preliminar, de entrar en vigencia el precitado anteproyecto lo limitaría, en tanto dicha posibilidad estaría reducida sólo al trabajo domiciliario. En nuestro concepto es un retroceso a lo establecido en el art. 5° del Decreto Supremo 003-97-TR. Ciertamente, debería extenderse esta posibilidad a otras labores como las desarrolladas por el trabajador de campo.